Proyecto de Ley N° 5079/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
18 MAYO 2023
RECIBIDO
Firma Hora 10:32

**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA NUMERAL EN LOS ARTICULOS 5 Y 27 DE LA LEY N°30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

El congresista de la república **ALFREDO PARIONA SINCHE**, miembro del grupo parlamentario del Partido Perú Libre, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c) 67,75 y 76 del reglamento del Congreso de la República presenta en siguiente proyecto de Ley.

**FORMULA LEGAL**

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA NUMERAL EN LOS ARTICULOS 5 Y 27 DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY.**

La presente ley tiene como objeto incorporar el numeral 5.3 al artículo 5, incorporar el numeral 27.5 al artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad fortalecer el sistema nacional de control en las contrataciones directas y en los supuestos excluidos que realizan las instituciones del Estado.

**ARTÍCULO 2.- INCORPORA EL NUMERAL 5.3 AL ARTICULO 5 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

Se incorpora el numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, quedando redactado con el siguiente texto:

**"Artículo N°5, Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión.**

**(...)**

**5.3:** En los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión la Contraloría General de República, a través de los Órganos de Control Institucional de cada entidad, deberá

de realizar fiscalización posterior de manera obligatoria, culminada esta, informará a la entidad dentro del plazo de diez (10) días hábiles, si en caso se demostrara fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado y/o proveedor, el Órgano de Control Institucional, procederá de acuerdo sus funciones y facultades".

**ARTÍCULO 3.- INCORPORESE EL NUMERAL 27.5 AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

**Quedando redactado de la siguiente manera:**

**"Artículo N° 27 Contrataciones directas.**

**(...)**

**27.5:** En las Contrataciones Directas la Contraloría General de República, a través de los Órganos de Control Institucional de cada entidad, deberá de realizar Control Posterior, asimismo realizará la fiscalización posterior de manera obligatoria, culminada esta, informará a la entidad dentro del plazo de diez (10) días hábiles, si en caso se demostrara fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado y/o proveedor, el Órgano de Control Institucional procederá de acuerdo a sus funciones y facultades".

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**ARTÍCULO UNICO.** La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el peruano, asimismo Deróguese los dispositivos que se opongan a la presente Ley.

Lima, 17 de mayo de 2023



FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAIPE CORONADO Maria Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2023 11:34:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PARIONA SINCHE Alfredo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2023 11:11:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTALATINO AVALOS Kelly Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2023 11:21:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGÜERO GUTIERREZ Maria Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2023 15:53:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUISPE MAMANI Wilson Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2023 11:56:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROBLES ARAUJO Silvana Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2023 15:15:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2023 16:23:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUITO SARMIENTO Bernardo Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2023 16:07:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2023 16:24:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZA CASTILLO Américo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2023 16:00:41-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **mayo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5079/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; y**
2. **FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I.- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

### 1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Tenemos como antecedente los artículos que pretendemos incorporar los numerales; en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1444 que modifica diversos artículos de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado el cual establece como supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión, que a continuación se detallan[1]:

**"Artículo N° 5.-** Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE (Epígrafe modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 16 septiembre 2018).

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley (modificado por el Decreto Legislativo N° 1444).

a) Las Contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la Transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el catálogo Electrónico del Acuerdo Marco.
b) La contratación de servicios públicos, siempre que no exista l posibilidad de contratar con más de un proveedor.
c) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por Ley les corresponde, y no se persigan fines de lucro. Los convenios a que se prefiere el presente literal, en ningún caso se utilizan para encargar la realización de las actuaciones preparatorias y/o del procedimiento de selección.
d) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional Estados o entidades cooperantes, que se deriven de donaciones afectadas por estos, siempre que dichas donaciones representante por lo menos el 25% del monto total de las contrataciones involucradas en el convenio suscrito para tal efecto o provengan de organismos multilaterales financieros.
e) Las Contrataciones que realice el estado peruano con otro Estado.
f) Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país cuando se cumpla una de las siguientes condiciones: i) se sustente la imposibilidad de realizar la contratación a través de los métodos de contratación de la presente Ley; o ii) el mayor valor de las prestaciones se realice en territorio extranjero. (modificado por el Decreto Legislativo N°1444).
g) La contratación de seguros patrimoniales con proveedores no domiciliados siempre que las Entidades sustenten que la contratación resulta más ventajosa para la satisfacción de sus necesidades y se realice en concordancia con los compromisos internacionales vigentes. Para

[1] Artículo N° 5, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444.

tal efecto, la Entidad debe verificar que la empresa de seguros a contratar pertenece a un Estado clasificado con grado de inversión, que es supervisada por la autoridad competente de su país y que cuenta con la clasificación de riesgo mínima. (modificado por el Decreto Legislativo N° 1444).

5.2.- El reglamento establece los aspectos y requisitos aplicables a dichas contrataciones. Mediante directiva de Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado (OSCE) se establecen los criterios bajo los que se supervisan las mismas. (incorporado por el Decreto Legislativo N° 1444)."

Respecto de los supuestos excluidos establecidas en la Ley de Contrataciones con el Estado, realizadas por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales, entre otras instituciones que alcanza la ley, se puede apreciar que la fiscalización posterior está a cargo de la propia entidad, (de conformidad a lo establecido en el artículo N° 32 del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica a la Ley N° 27444), es de manera aleatoria, cuando en realidad deberá realizarse de manera general y obligatorio a todas las contrataciones que se realicen en el mencionado artículo, solo así se podrá evidenciar la transparencia y el normal desarrollo de las contrataciones del Estado y brindar igualdad a las personas que participan en las diversas contrataciones que realizan las entidades públicas.

Respecto del Artículo N° 27. Del Decreto Legislativo N° 1444, que modifica a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

**"Artículo N°27**.- Contrataciones Directas.

27.1.- Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos[2].(incorporado por el decreto Legislativo N° 1444).

a) Cuando se contrate con otra Entidad, siempre que en razón de costos de oportunidad reste más eficiente y técnicamente viable para satisfacer la necesidad y no se contravenga lo señalando en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.

b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan

el grave peligro de que ocurra alguna de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.

c) Ante una situación de abastecimiento debidamente comprobada que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.
d) Cuando las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los organismos conformantes del Sistema Nacional de inteligencia requieran efectuar contrataciones con carácter secreto, secreto militar o por razones de orden interno, que deban mantenerse en reserva conforme a ley, previa opinión favorable de la contraloría general de la Republica.
e) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.

[2] Artículo 27 de la Ley 30225, ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444.

f) Para los servicios personalísimos prestados por personas naturales, que cuente con la debida sustentación.
g) Para los servicios de publicidad que prestan al estado los medios de comunicación televisiva, radia, escrita o cualquier oro medio de comunicación.
h) Para los servicios de consultoría, distritos a las consultorías de obra, que so a continuación y/o actualización de un trabajo previo ejecutado por un consultor individual a conformidad de la Entidad, siempre que este haya sido seleccionado conforme al procedimiento de selección individual de consultores.
i) Para los bienes y servicios con fines de investigación, experimentación o desarrollo de carácter científico tecnológico, cuyo resultado pertenezca exclusivamente a la Entidad para su utilización n el ejercicio de sus funciones.
j) Para el arrendamiento de bienes inmuebles y la adquisición de bienes inmuebles existentes.
k) Para los servicios especializados de asesoría legal para la defensa de funcionarios, servidores o miembros de las fuerzas armadas y policiales, a los que se refieren el Decreto Supremo 018-2002-PCM, el Decreto Supremo 002-2008-DE/SG y otras normas sobre defensa de funcionarios o normas que los sustituyan.
l) Cando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resulto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44., siempre que se hayan invitado a los demás posteriores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación de dicha invitación. Para contratar servicios educativos de capacitación que cuenten con un procedimiento de admisión o selección para determinar el ingreso o aceptación de las personas interesadas, por parte de las entidades educativas que los brindan.

27.2 Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable. (incorporado por el decreto Legislativo N° 1444).

27.3 Este procedimiento de selección puede efectuarse a través de compras corporativas. (incorporado por el decreto Legislativo N° 1444).

27.4 El reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa (incorporado por el decreto Legislativo N° 1444)

La Ley prevé una serie de contrataciones directas que, excepcionalmente, las entidades pueden realizar de manera directa con un determinado proveedor en los supuestos ya contemplados, entonces la problemática de que se pueda realizar un control posterior a los contratos realizados directamente se evidencia en muchas entidades y la encargada de realizarla de acuerdo a sus funciones y obligaciones es la Contraloría General de la República, establecidas en la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, respecto a la fiscalización a las entidades del estado con la finalidad de garantizar el correcto manejo del fondo de los recursos públicos en bienestar de la población y la comprobación de

la información proporcionada por los proveedores para perfeccionar el contrato en la etapa de ejecución contractual y así realizar de manera transparente y pueda tener mayor oportunidades los demás proveedores y/o administrados.

## 1.2.- FUNDAMENTOS FACTICOS

Cabe resaltar que, el principio de equidad[3], previsto en la actual Ley de Contrataciones del Estado, se le ha adicionado el de colaboración, señalando que todo aquél que participe en el proceso de contratación debe procurar colaborar oportuna y eficazmente para el logro de la finalidad que se persigue, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado para el cumplimiento de sus fines, metas y objetivos. Asimismo, en relación al principio de sostenibilidad ambiental y social, la Ley incorpora la sostenibilidad económica, señalando que las Entidades contratantes fomentan prácticas e incorporan criterios que contribuyan, entre otros, al desarrollo económico. En adición a los principios listados, se ha incluido a los principios de innovación y valor por dinero. En cuanto al principio de innovación, es preciso anotar que el Estado puede utilizar su poder de compra para implementar políticas públicas orientadas a fomentar áreas estratégicas relacionadas a la ciencia, tecnología e innovación, con el propósito de optimizar el uso de los recursos públicos, apalancar sectores, promover la competitividad, mejorar la prestación de los servicios públicos, que redunde de manera positiva en mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

En el estudio denominado "La Contratación pública en el Perú: reforzando la capacidad y la coordinación 2017"[4], señala que "la contratación pública es una de las actividades gubernamentales con más 'riesgo' de dispendio, mala gestión y corrupción. El tamaño, volumen y regularidad de las transacciones, las estrechas interacciones entre los sectores público y privado y, progresivamente, la complejidad de los procedimientos son las principales razones del fuerte potencial de corrupción en el sector público. Los mecanismos de control interno y sistemas de gestión de riesgos ayudan a abordar los riesgos y a apoyar la rendición de cuentas durante todo el proceso de contratación pública."

Asimismo, sostiene que contar con un marco de gestión de riesgos en las organizaciones del sector público es esencial para cualquier estrategia de integridad pública. Las políticas y los procesos eficaces de gestión de riesgos reducen la vulnerabilidad al fraude y a la corrupción de las organizaciones del sector público, al mismo tiempo que aseguran que los gobiernos operen de manera óptima para ofrecer programas que beneficien a los ciudadanos. Además, estas políticas y procesos ayudan a garantizar la rentabilidad y facilitan la toma de decisiones. Cuando están firmemente establecidas, ayudan a los gobiernos a equilibrar un modelo centrado en la sanción con enfoques más preventivos y basados en los riesgos. En tal sentido, la gestión de riesgos permite:

[3] El principio de equidad. - Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.
[4] Arteaga Zegarra, M. (2007). La Contratación Pública en el marco del TLC Perú- EEUU. Derecho & Sociedad, 178-184

a) Incorpora la planificación de contingencias (riesgos) al proceso de toma de decisiones de la Entidad contratante.
b) Optimiza el uso de recursos públicos en beneficio del ciudadano.
c) Potencia la consecución de los objetivos y la finalidad pública que persigue la contratación.
d) Disminuye escenarios que generen responsabilidad en los funcionarios y/o servidores que intervienen en el proceso de compra.

La Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción[5] y el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción[6] determinaron como objetivo de política la identificación y gestión de riesgos con el objetivo de garantizar la integridad en las contrataciones de obras, bienes y servicios; identificando como acción prioritaria del Plan, entre otros, el establecer a nivel de las entidades públicas mecanismos de identificación y gestión de riesgos en los procesos de contratación pública, examinando información consignada por las personas naturales y jurídicas que contratan con la entidad. Esta supervisión deberá contar con el asesoramiento técnico del Organismo de Supervisión de las Contrataciones del Estado, entidad que deberá registrar las incidencias detectadas en los procesos de identificación de riesgos. En la línea de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, así como las recomendaciones. la Ley incorpora la gestión de riesgos en el proceso de contratación, precisando que las Entidades Contratantes deben implementar la gestión de riesgos a fin de identificar y gestionar los riesgos que afecten el objetivo de las contrataciones a su cargo, de forma tal que se proporcione un mayor nivel de certeza para la toma de decisiones, se propicie una oportuna planificación de las contingencias, así como una mejora en la administración y uso de los recursos públicos.

La Contratación pública[7] es considerada una de las actividades gubernamentales más vulnerables a la corrupción y a las infracciones a la integridad. En su papel como principal enlace entre el sector público y privado, la contratación pública involucra una elevada suma de dinero e implica una interacción compleja y estrecha entre los actores de ambos sectores, con diferentes intereses entre ellos. Debido a los fuertes intereses económicos involucrados y a la complejidad de los procedimientos existe una alta probabilidad de que se susciten eventos de corrupción y violaciones a la integridad durante las diferentes fases del ciclo de contrataciones. En efecto, es sabido que la presencia de la corrupción en las contrataciones públicas genera una serie de consecuencias importantes como: i) pérdidas económicas, como resultado de la apropiación indebida de fondos públicos; ii) desconfianza de los ciudadanos en las instituciones públicas, así como en los funcionarios o servidores encargados de administrar el dinero de los contribuyentes en aras del interés público, entre otros; iii) menos competencia; y, iv) pérdida para el Estado en la medida que no obtiene bienes, servicios u obras de buena calidad y precio.

[5] Decreto Supremo N° 092-2017-PCM.
[6] Decreto Supremo N° 044-2018-PCM
[7] , La Contratación Publica en el Perú: Reforzando Capacidad y Coordinación, Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Púbica, Éditions OCDE, Paris, pp. 214.

## 1.3.- RESPECTO DEL CONTROL POSTERIOR:

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que el control posterior es el examen especial que verificará, estudiará y evaluará las actividades de la gestión financiera, administrativa, operativa y de medio ambiente con posterioridad a su ejecución, para formular el correspondiente informe que contendrá comentarios, conclusiones y recomendaciones, el mismo que ayudará a fortalecer el control interno de la entidad pública y a la máxima autoridad en la toma de decisiones. El control posterior[8] también ayuda a efectuar oportunamente los correctivos y acciones necesarias en la administración de la institución, para evitar que la desviación administrativa o perjuicio sea mayor, y que se pueda identificar y sancionar a los responsables, según el caso amerite. Algunas veces el resultado del control posterior indica responsabilidad civil y presunción o indicio de responsabilidad penal, pero los responsables o involucrados en el examen especial no se encuentran en el país y, por lo tanto, toda la documentación recopilada queda en el archivo de la entidad, Fiscalía y Contraloría, sin que se haga efectiva su aplicación. Por ello es necesario que se disponga la prohibición de la salida del país a todos los funcionarios públicos hasta dos años después de haber desempeñado el cargo, incluyendo a los de elección popular de mayor y menor jerarquía; a fin de que se haga efectiva la responsabilidad determinada en el control posterior de los recursos y fondos del Estado.

Durante el control posterior[9], además de la Contraloría y los Órganos de Control Interno (OCI), participa un nuevo actor, los órganos de control externo. En esta etapa se realizan auditorías financieras, auditorías de cumplimiento y auditorías de desempeño. A través de la auditoría financiera se busca verificar la racionalidad de los estados financieros y presupuestales anuales de las entidades públicas. Son los auditores externos quienes realizan este tipo de control en el que se controla el manejo adecuado de los recursos del Estado. La auditoría de cumplimiento se realiza anualmente por una comisión auditoria conformada por la propia OCI o la Contraloría. Con este tipo de control se busca identificar si se han cumplido los resultados y las metas trazadas por la institución durante el año. Además, del adecuado uso de recursos y el cumplimiento de las normas.

"Se analizan las principales actividades que se realizan desde los ministerios. Por ejemplo, en el caso del Ministerio de Salud, si se proveen servicios de salud. No solo eso, también se analiza donde la entidad tiene mayor carga presupuestal", explica la profesora Bustamante. Finalmente, la auditoría de desempeño tiene como finalidad contribuir a una mejora de la gestión pública. Mientras que en las auditorías financieras y de cumplimiento se identifican responsabilidades administrativas, en la auditoría de desempeño solo se plantean recomendaciones para mejora de la propia gestión.

Los servicios de control posterior[10] son aquellos que se realizan con el objeto de efectuar la evaluación de los actos y resultados ejecutados por las entidades en la gestión de los bienes,

[8] https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/carta/1/el-control-posterior.
[9] https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/esto-son-los-tips-de-control-gubernamental-que-realiza-el-estado-sobre-los-funcionarios-publicos
[10] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/37952/6.%20Control%20Posterior%200212.pdf.pdf?v=1670014342

recursos y operaciones institucionales. Los servicios de control posterior son realizados por los órganos del Sistema y se desarrollan de conformidad con la normativa técnica que emite la Contraloría en concordancia con las Normas Generales de Control Gubernamental, con el propósito de regular y estandarizar su proceso, etapas, características y responsabilidades, así como asegurar la uniformidad, efectividad y calidad del trabajo por parte del personal del Sistema y de los expertos que se haya contratado. Esta sección contempla las herramientas empleadas en el ejercicio del control posterior, tales como, la auditoría: financiera, de desempeño, de cumplimiento; así como, el servicio de control especifico a hechos con presunta irregularidad, acción de oficio posterior, entre otros que establezca la Contraloría.

## 1.4.- RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR.

Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y las traducciones proporcionadas por el administrado, ante un procedimiento determinado realizado por la entidad, conforme lo prevé el articulo N°32 del decreto Legislativo N°1272, que modifica la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. La Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta una vez culminados los procedimientos que conduce. Por tanto, según lo prescrito en el artículo N°32 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se entiende que el desarrollo de un procedimiento de evaluación previa, implica que la entidad, ante la cual se ha desarrollado dicho procedimiento, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo, tal como se puede apreciar ahora con la eliminación de la referencia al artículo 32º de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ahora bien, esta opinión sí aplica el sistema de muestreo contenido en el artículo 32º de la mencionada Ley, situación contrataría en relación con las dos anteriores opiniones.

Conforme con lo expuesto, se puede señalar que la fiscalización está orientada a verificar todos los documentos presentados por el postor ganador de la buena pro, por lo que, debe entenderse que así se trate de documentos que no fueron exigidos en las bases, es información que el propio postor ha presentado como parte de su oferta y, por tanto, corresponde que sea sometida a fiscalización posterior. Esto último de conformidad con el artículo 43.6 del Reglamento, al considerarse como información obrante en la propuesta[11]. Sin embargo, debe precisarse que, si bien toda la documentación presentada en una oferta es sometida a fiscalización posterior, existen documentos que por su naturaleza se encuentran protegidos, ya sea por la reserva tributaria o el secreto bancario, entre otros. En dicho caso, las entidades deben prever los mecanismos adecuados que resulten suficientes para verificar la información presentada por el postor, de forma tal que no se vulnere la protección que se brinda a esta clase de información en virtud de las leyes especiales[12].

[11] Opinión N° 156-2017/DTN de 13 de julio del 2017.
[12] Opinión N° 156-2017/DTN de 13 de julio del 2017

La fiscalización posterior[13] es un mecanismo de protección con el que cuentan las entidades del Estado al verificar todos aquellos documentos, declaraciones y traducciones que presenten los postores adjudicados con la buena pro, en los distintos procedimientos de selección que lleve a cabo cada entidad, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aplicándose, de esta manera, el sistema de muestreo, y para la identificación del soporte para dicho sistema.
Ante la referida consulta, el OSCE señala en su opinión[14] lo siguiente: Todos aquellos documentos, declaraciones y traducciones presentados por los postores adjudicados con la buena pro, en los distintos procedimientos de selección que lleve a cabo cada entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior, sin que para ello sea necesario recurrir al sistema de muestreo establecido por el artículo 32º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo todas las entidades responsables de velar de que sus funcionarios y/o servidores cumplan con dicha obligación.

Además, es importante señalar que la norma legal propicia la mayor participación por parte del Órgano de Control Institucional – OCI, en los diversos tipos de contratación existentes y que están plasmados en la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que las entidades son las que desarrollan la fiscalización posterior peor de manera somera y no de manera obligatoria con la finalidad de salvaguardar los intereses de la institución y detectar alguna distorsión en los diversos procedimientos y la documentación que adjuntan los proveedores y/o administrados con la finalidad de celebrar contratos en los supuestos excluidos y en las contrataciones directas donde no se necesita un concurso publico bajo los alcances de la ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido es fundamental el rol que va a cumplir la contraloría General de la república a través del OCI de cada entidad a fin de realizar el control posterior y la fiscalización posterior a los contratos celebrados en el artículo 5 y al artículo 27 de la referida Ley, y así disminuir las posibles direccionamientos de los contratos y/o órdenes de servicio que se realiza en las municipalidades y gobiernos regionales y demás instituciones inmersas en la norma de la ley de Contrataciones del Estado.

[13] 1524866599536_Derecho Administrativo-29 de abril_stamped.pdf
[14] Opinión Nº 096-2017/DTN, de fecha 31 de marzo del año 2017.

## 1.5.- CUADROS ESTADÍSTICOS EMITIDOS POR LA CONTRALORÍA:

**Tabla N° 6. Cantidad de entidades con proveedores que superaron el monto tope para contratar sin proceso*, periodo 2018 a 2022**

| Nivel de Gobierno | Año | Entidades con contrataciones sin proceso (Número) | | | Monto en contrataciones sin proceso (Millones) | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | En total | Con proveedores que superaron tope | % del total | Monto total | Monto en proveedores que superaron tope | % del total |
| Gobierno Nacional | 2018 | 352 | 347 | 98.6% | S/ 4,316 | S/ 2,227 | 52% |
| | 2019 | 362 | 358 | 98.9% | S/ 4,627 | S/ 2,365 | 51% |
| | 2020 | 364 | 360 | 98.9% | S/ 4,044 | S/ 2,087 | 52% |
| | 2021 | 366 | 358 | 97.8% | S/ 4,437 | S/ 2,337 | 53% |
| | 2022 | 365 | 359 | 98.4% | S/ 5,353 | S/ 2,536 | 47% |
| Gobierno Regional | 2018 | 553 | 545 | 98.6% | S/ 2,648 | S/ 1,513 | 57% |
| | 2019 | 554 | 544 | 98.2% | S/ 2,656 | S/ 1,351 | 51% |
| | 2020 | 552 | 534 | 96.7% | S/ 2,638 | S/ 1,367 | 52% |
| | 2021 | 554 | 536 | 96.8% | S/ 2,845 | S/ 1,554 | 55% |
| | 2022 | 558 | 537 | 96.2% | S/ 3,510 | S/ 1,925 | 55% |
| Gobierno Local | 2018 | 1,874 | 1824 | 97.3% | S/ 5,722 | S/ 2,836 | 50% |
| | 2019 | 1,874 | 1799 | 96.0% | S/ 5,791 | S/ 2,303 | 40% |
| | 2020 | 1,874 | 1829 | 97.6% | S/ 6,111 | S/ 2,644 | 43% |
| | 2021 | 1,889 | 1862 | 98.6% | S/ 7,268 | S/ 3,309 | 46% |
| | 2022 | 1,890 | 1884 | 99.7% | S/ 9,719 | S/ 4,834 | 50% |
| **TOTAL** | | **2,796** | **2,735** | **97.8%** | **S/ 71,686** | **S/ 71,686** | **49%** |

Principales datos estadísticos realizados por la Contraloría General de la Republica, establecido en el **Reporte Técnico N° 001-2023-CG/OBANT**, del periodo 2018 a 2022.

Como se puede apreciar en el gráfico 6 (tabla N° 6)[15], del total de proveedores contratados sin proceso en el periodo 2018 a 2022 (1.7 millones), el 71% (1.2 millones) ha tenido más de una orden de compra o de servicio en al menos alguna entidad, ya sea del mismo nivel de gobierno o diferente, o en más de un año, por la suma de S/ 60 593 millones. Es decir, la gran mayoría de los proveedores fue contratado en más de una oportunidad en una misma entidad y en un mismo ejercicio fiscal. En todos los años, la proporción de entidades con dicha condición es bastante alta; no obstante, la mayor cantidad para el Gobierno Nacional fue en el 2020 (360 entidades) y solo con excepción en 4 entidades, para el Gobierno Regional fue en el 2018 (545 ejecutoras) y con excepción en 8 ejecutoras, y para el Gobierno Local fue en el 2022 (1884 municipios) y solo con excepción en 6 municipios.

[15] **Fuente** SIAF gasto al 16 de noviembre de 2022, OSCE buscador proveedores el estado diciembre 2022, Sub gerencia de Análisis de Datos – CGR al 17 de marzo de 2023 (RNP, SUNAT, DJJ y Ordenes de compra y servicio al 13 de enero de 2023).

## GRÁFICO DE LAS CONTRATACIONES SIN PROCESO

**Gráfico N° 6**
**Contrataciones sin proceso* según gobierno en el periodo 2018 a 2022**
**(En millones de S/ y porcentaje)**

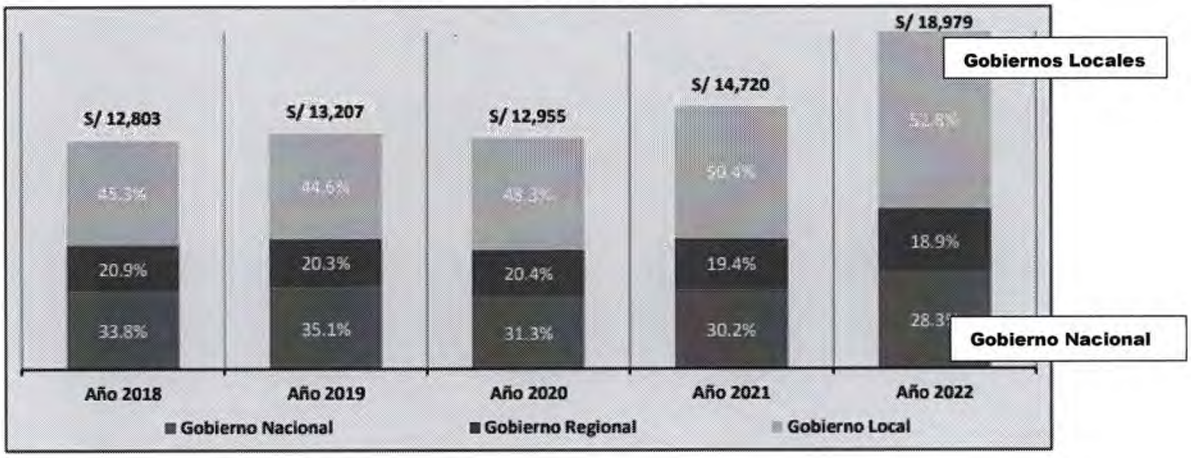


Conforme se verifica en el grafico N°6[16], respecto a la variación del monto comprometido en el periodo 2018 a 2022, producto de las contrataciones sin proceso, se dio un incremento sustancial en el 2022, respecto al año previo, en todos los niveles de gobierno y, además, les representó, para casi todos, el mayor monto dentro del periodo.

Asimismo, el mayor crecimiento del compromiso de un año a otro corresponde a los Gobiernos Locales en el 2022, con un 35%, seguido por las entidades del nivel de gobierno regional en el mismo año, con 26%. Es decir, la ampliación del monto tope para contratar sin proceso ha conllevado a que las mismas se utilicen más y que no necesariamente responden a una mayor eficacia en la contratación. especto a las contrataciones sin proceso comprometidas en cada año, el mayor monto contratado se encuentra en el Gobierno Local (S/ 35 385 millones), que de algún modo se correlaciona con la cantidad de entidades que comprende este gobierno (1891 municipalidades al 2022); no obstante, se observa que el Gobierno Nacional a pesar de tener el menor número de entidades (362 en promedio para el periodo) concentró casi la tercera parte del monto en contrataciones sin proceso (S/ 22 838 millones), 32% en promedio del monto comprometido en el periodo.

[16] **Fuente**: periodo 2019 a 2021 con SIAF gasto al 6 de noviembre de 2022, años 2018 y 2022 con SIAF gasto al 16 de enero del 2023.

# PROPUESTA MODIFICATORIA

| D.L. N° 1444, que modifica la Ley N° 30225 | Propuesta a modificar (en negrita). |
|---|---|
| **Artículo N° 5.** Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE (Epígrafe modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 16 septiembre 2018).<br>5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley (incorporado por el Artículo del Decreto Legislativo N° 1444).<br><br>a) Las Contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la Transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el catálogo Electrónico del Acuerdo Marco.<br>b) La contratación de servicios públicos, siempre que no exista l posibilidad de contratar con más de un proveedor.<br>c) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por Ley les corresponde, y no se persigan fines de lucro. Los convenios a que se prefiere el presente literal, en ningún caso se utilizan para encargar la realización de las actuaciones preparatorias y/o del procedimiento de selección.<br>d) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional Estados o entidades cooperantes, que se deriven de donaciones afectadas por estos, siempre que dichas donaciones representante por lo menos el 25% del monto total de las contrataciones involucradas en el convenio suscrito para tal efecto o provengan de organismos multilaterales financieros.<br>e) Las Contrataciones que realice el estado peruano con otro Estado.<br>f) Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país cuando se cumpla una de las siguientes condiciones: i) se sustente la imposibilidad de realizar la contratación a través de los métodos de contratación de la presente Ley; o ii) el mayor valor de las prestaciones se realice en territorio extranjero. (Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1444).<br>g) La contratación de seguros patrimoniales con proveedores no domiciliados siempre que las Entidades sustenten que la contratación resulta más ventajosa para la satisfacción de sus necesidades y se realice en concordancia con los compromisos internacionales vigentes. Para tal efecto, la Entidad debe verificar que la empresa de seguros a contratar pertenece a un Estado clasificado con grado de inversión, que es supervisada por la autoridad competente de su país y que cuenta con la clasificación de riesgo mínima. (Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1444).<br><br>5.2.- El reglamento establece los aspectos y requisitos aplicables a dichas contrataciones. Mediante directiva de Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado (OSCE) se establecen los criterios bajo los que se supervisan las mismas. (incorporado por el Decreto Legislativo N° 1444). | **Artículo N° 5.** Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE (Epígrafe modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 16 septiembre 2018).<br>5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley (incorporado por el Decreto Legislativo N° 1444).<br><br>a) Las Contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la Transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el catálogo Electrónico del Acuerdo Marco.<br>b) La contratación de servicios públicos, siempre que no exista l posibilidad de contratar con más de un proveedor.<br>c) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por Ley les corresponde, y no se persigan fines de lucro. Los convenios a que se prefiere el presente literal, en ningún caso se utilizan para encargar la realización de las actuaciones preparatorias y/o del procedimiento de selección.<br>d) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional Estados o entidades cooperantes, que se deriven de donaciones afectadas por estos, siempre que dichas donaciones representante por lo menos el 25% del monto total de las contrataciones involucradas en el convenio suscrito para tal efecto o provengan de organismos multilaterales financieros.<br>e) Las Contrataciones que realice el estado peruano con otro Estado.<br>f) Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país cuando se cumpla una de las siguientes condiciones: i) se sustente la imposibilidad de realizar la contratación a través de los métodos de contratación de la presente Ley; o ii) el mayor valor de las prestaciones se realice en territorio extranjero. (Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1444).<br>g) La contratación de seguros patrimoniales con proveedores no domiciliados siempre que las Entidades sustenten que la contratación resulta más ventajosa para la satisfacción de sus necesidades y se realice en concordancia con los compromisos internacionales vigentes. Para tal efecto, la Entidad debe verificar que la empresa de seguros a contratar pertenece a un Estado clasificado con grado de inversión, que es supervisada por la autoridad competente de su país y que cuenta con la clasificación de riesgo mínima. (Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1444).<br><br>5.2.- El reglamento establece los aspectos y requisitos aplicables a dichas contrataciones. Mediante directiva de Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado (OSCE) se establecen los criterios bajo los que se supervisan las mismas. (Decreto Legislativo N° 1444).<br><br>**5.3: En los supuestos excluidos del ámbito de aplicación** |

| | |
|---|---|
| | **sujetos a supervisión la Contraloría General de República, a través de los Órganos de Control Institucional de cada entidad, deberá de realizar fiscalización posterior de manera obligatoria, culminada esta, informará a la entidad dentro del plazo de diez (10) días hábiles, si en caso se demostrara fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado y/o proveedor, el Órgano de Control Institucional, procederá de acuerdo sus funciones y facultades.** |
| **Artículo N° 27**.- Contrataciones Directas.<br>27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos[17].(incorporado por el decreto Legislativo N° 1444).<br><br>a) Cuando se contrate con otra Entidad, siempre que en razón de costos de oportunidad reste más eficiente y técnicamente viable para satisfacer la necesidad y no se contravenga lo señalando en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.<br>b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguna de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.<br>c) Ante una situación de abastecimiento debidamente comprobada que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.<br>d) Cuando las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los organismos conformantes del Sistema Nacional de inteligencia requieran efectuar contrataciones con carácter secreto, secreto militar o por razones de orden interno, que deban mantenerse en reserva conforme a ley, previa opinión favorable de la contraloría general de la Republica.<br>e) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.<br>f) Para los servicios personalísimos prestados por personas naturales, que cuente con la debida sustentación.<br>g) Para los servicios de publicidad que prestan al estado los medios de comunicación televisiva, radia, escrita o cualquier oro medio de comunicación.<br>h) Para los servicios de consultoría, distritos a las consultorías de obra, que so a continuación y/o actualización de un trabajo previo ejecutado por un consultor individual a conformidad de la Entidad, siempre que este haya sido seleccionado conforme al procedimiento de selección individual de consultores.<br>i) Para los bienes y servicios con fines de investigación, experimentación o desarrollo de carácter científico tecnológico, cuyo resultado pertenezca exclusivamente a la Entidad para su utilización n el ejercicio de sus funciones.<br>j) Para el arrendamiento de bienes inmuebles y la adquisición de bienes inmuebles existentes.<br>k) Para los servicios especializados de asesoría legal para la defensa de funcionarios, servidores o miembros de las fuerzas armadas y policiales, a los que se refieren el Decreto Supremo 018-2002-PCM, el Decreto Supremo 002-2008-DE/SG y otras normas sobre defensa de funcionarios o normas que los sustituyan.<br>l) Cando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resulto o de un contrato declarado nulo por las | **Artículo N° 27**.- Contrataciones Directas.<br>27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos[18].(incorporado por el decreto Legislativo N° 1444).<br><br>a) Cuando se contrate con otra Entidad, siempre que en razón de costos de oportunidad reste más eficiente y técnicamente viable para satisfacer la necesidad y no se contravenga lo señalando en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.<br>b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguna de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.<br>c) Ante una situación de abastecimiento debidamente comprobada que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.<br>d) Cuando las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los organismos conformantes del Sistema Nacional de inteligencia requieran efectuar contrataciones con carácter secreto, secreto militar o por razones de orden interno, que deban mantenerse en reserva conforme a ley, previa opinión favorable de la contraloría general de la Republica.<br>e) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.<br>f) Para los servicios personalísimos prestados por personas naturales, que cuente con la debida sustentación.<br>g) Para los servicios de publicidad que prestan al estado los medios de comunicación televisiva, radia, escrita o cualquier oro medio de comunicación.<br>h) Para los servicios de consultoría, distritos a las consultorías de obra, que so a continuación y/o actualización de un trabajo previo ejecutado por un consultor individual a conformidad de la Entidad, siempre que este haya sido seleccionado conforme al procedimiento de selección individual de consultores.<br>i) Para los bienes y servicios con fines de investigación, experimentación o desarrollo de carácter científico tecnológico, cuyo resultado pertenezca exclusivamente a la Entidad para su utilización n el ejercicio de sus funciones.<br>j) Para el arrendamiento de bienes inmuebles y la adquisición de bienes inmuebles existentes.<br>k) Para los servicios especializados de asesoría legal para la defensa de funcionarios, servidores o miembros de las fuerzas armadas y policiales, a los que se refieren el Decreto Supremo 018-2002-PCM, el Decreto Supremo 002-2008-DE/SG y otras normas sobre defensa de funcionarios o normas que los sustituyan.<br>l) Cando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resulto o de un contrato declarado nulo por las |

[17] Artículo 27 de la Ley 30225, ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444.

[18] Artículo 27 de la Ley 30225, ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444.

| | |
|---|---|
| causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44., siempre que se hayan invitado a los demás posteriores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación de dicha invitación.<br>Para contratar servicios educativos de capacitación que cuenten con un procedimiento de admisión o selección para determinar el ingreso o aceptación de las personas interesadas, por parte de las entidades educativas que los brindan. | causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44., siempre que se hayan invitado a los demás posteriores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación de dicha invitación.<br>Para contratar servicios educativos de capacitación que cuenten con un procedimiento de admisión o selección para determinar el ingreso o aceptación de las personas interesadas, por parte de las entidades educativas que los brindan. |
| 27.2 Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable. (decreto Legislativo N° 1444). | 27.2 Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable. (decreto Legislativo N° 1444). |
| 27.3 Este procedimiento de selección puede efectuarse a través de compras corporativas. (decreto Legislativo N° 1444). | 27.3 Este procedimiento de selección puede efectuarse a través de compras corporativas. (decreto Legislativo N° 1444). |
| 27.4 El reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa" (decreto Legislativo N° 1444). | 27.4 El reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa" (decreto Legislativo N° 1444). |
| | **27.5: En las Contrataciones Directas la Contraloría General de República, a través de los Órganos de Control Institucional de cada entidad, deberá de realizar Control Posterior, asimismo realizará la fiscalización posterior de manera obligatoria, culminada esta, informará a la entidad dentro del plazo de diez (10) días hábiles, si en caso se demostrara fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado y/o proveedor, el Órgano de Control Institucional, procederá de acuerdo sus funciones y facultades.** |

## II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente propuesta legislativa no contraviene norma constitucional alguna, puesto que no contravine lo regulado en el artículo N° 76° de nuestra constitución Política del Perú, que señala lo siguiente:

> "Articulo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por trata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.
>
> La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades".

Al respecto con la aprobación de la presente formula legal, se resalta el rol supervisor por parte de la Contraloría General de la Republica a través del Órgano de Control Institucional. La iniciativa legal establece, la verificación y fiscalización a los documentos presentados pro los contratistas y de allí si

se encontrara alguna información inexacta dicho proveedor será responsable por la presentación de documentación puesto que existe muchas veces en el procedimiento de contratación se obvian muchas etapas.

## III. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La presente Ley no genera gastos al erario del estado, por el contrario, contribuye al control y cumplimiento de la norma de contrataciones del estado respecto a la incorporación de los numerales en los artículos 5 y 27 del Decreto Legislativo N°1444, que modifica la Ley N°30225, Ley de contrataciones del Estado, con la finalidad de fiscalizar a la contratación de los supuestos excluidos del ámbito de Aplicación Sujetos a Supervisión y a las contrataciones directas, establecidas en la mencionada ley.

## IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa tiene vinculación con las políticas del estado establecidas en el Acuerdo Nacional

1.- Política 5: Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.

2.- Policita 8: descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.

3.- Política 17: Afirmación de la economía social de mercado.

4.- Política 18: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

5.- Política 26: Promoción de la ética y la trasparencia y edificación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.